



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02119-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Luis Bazán Lora, procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 194, de fecha 14 de febrero de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de junio de 2014, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Casación 557-2012 LIMA, emitida con fecha 9 de enero de 2014 (f. 64), que, al declarar infundado su recurso, no casaron la sentencia de vista de fecha 16 de setiembre de 2011 (f. 40), que, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta en su contra por doña Zoila Bertha Vidal Valladares Vda. de Reaño y, como consecuencia de ello, ordenó que cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia 1429-2001-MP-FN-GECPER, que dispuso la inclusión del bono por función fiscal como base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios de los cesantes.
2. Sostiene que la resolución casatoria cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en el derecho a un debido proceso, así como el principio de legalidad, por haberse apartado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Decreto de Urgencia 038-2000, la cual establece el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal y que no puede ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios.
3. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de agosto de 2014 (f. 116), declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que acceder a la petición del demandante implicaría una nueva revisión de lo actuado, ordenando a la referida Sala Suprema valorar nuevamente los medios probatorios, lo cual se encuentra proscrito conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02119-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

4. Por su parte, la Sala superior competente confirmó la apelada por similar argumento.
5. Esta Sala no comparte los argumentos que las instancias o grados jurisdiccionales precedentes han esgrimido para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Aquello supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Así, esta Sala observa que, al expedirse la Casación 557-2012 LIMA, de fecha 9 de enero de 2014 (f. 64), la Sala emplazada omitió los criterios expuestos por este Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (Sentencias emitidas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 5391-2006-PC/TC, 0442-2008-PC/TC, 4836-2008-PA/TC, etc.).
7. Tal como lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la propia jurisprudencia de este Tribunal, es claro que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a los precedentes, ya que también comprende a la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-AA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (Fundamento 42).

8. Siendo ello así, al encontrarse comprometido en el presente caso el derecho de obtención de una resolución fundada en Derecho, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia o grado que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de los demandados; o también cabría ingresar de inmediato a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02119-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Estos dos extremos tal cual, no se adecuan a las singularidades del presente caso, por lo que se considera necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las SSTC N.º 02988-2009-PA/TC, N.º 01126-2011-PHC/TC y N.º 4978-2013-PA/TC.

9. En efecto, a fin de proteger el derecho del recurrente a la obtención de una resolución fundada en Derecho, que en el caso en concreto tiene relación con el patrimonio del Estado que se utilizaría para pagar la suma reclamada por la demandante en el proceso subyacente, y, con la finalidad de evitar un daño irreparable; así como garantizar el derecho de defensa de las partes demandadas, esta Sala del Tribunal opta por admitir a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación de la demanda a, don Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, don Víctor Raúl Malca Gauylupo, doña Diana Lily Rodríguez Chávez y don Percy Gómez Benavides, jueces supremos integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, confiriéndoles el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

10. Adicionalmente a ello, se advierte que doña Zoila Bertha Valladares Vda. de Reaño es la demandante en el proceso subyacente, por tanto los efectos de la resolución que pueda emitirse en el presente caso le alcanzarían, por lo que corresponde que sea incorporada como litisconsorte necesaria pasiva y otorgarle también el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo; y, en consecuencia, se dispone conferir a, don Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaque, don Víctor Raúl Malca Gauylupo, doña Diana Lily Rodríguez Chávez y don Percy Gómez Benavides, jueces supremos integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que en ejercicio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02119-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

sus derechos de defensa aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos.

2. **INCORPORAR** en calidad de litisconsorte necesaria pasiva a doña Zoila Bertha Vidal Valladares Vda. de Reaño al presente proceso, y conferirle el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos.
3. Ejercido el derecho de defensa por parte de los demandados y de la litisconsorte necesaria pasiva o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Zoila Espinosa Saldaña

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL